

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 8/2021

Fecha: 21 de abril de 2021

Materia: Aplicación a los celadores de centros sanitarios o socio-sanitarios de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre y del artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero.

ASUNTO:

Inclusión del colectivo de celadores que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios en el ámbito subjetivo de aplicación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre y del artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Durante el estado de alarma declarado en España mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se ha sucedido la publicación de distintas normas referidas a la consideración y el tratamiento que procede dar a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el personal sanitario o socio-sanitario como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 producido en el ejercicio de sus funciones, limitándose el ámbito de aplicación de dicha normativa al “personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, siempre que el ejercicio de su profesión conlleve la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios”, y excluyéndose mediante criterio de gestión “al personal que trabajando en centros sanitarios o socio-sanitarios desempeñe otras funciones distintas a la prestación de servicios sanitarios (a título de ejemplo, se puede mencionar: el personal administrativo, el personal de limpieza, **celadores**, etc.)”

Sin embargo, es indudable que las tareas atención directa a los enfermos que los celadores tienen encomendadas en dichos centros, les confieren, en sentido amplio, funciones sanitarias en cuanto a traslados, movilizaciones o aseo personal (entre otras) de los pacientes, por lo que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en informe de 19 de abril de 2021, se ha pronunciado sobre la necesidad de inclusión de dicho colectivo a efectos de considerarlos comprendidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la citada normativa.

A continuación se sistematiza el criterio de gestión que, en coherencia con dicho informe, debe aplicarse.

El Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y Tributarias para paliar los efectos del COVID-19, abordó en su artículo 9 la consideración de la contingencia de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma. Su vigencia fue prorrogada por el Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales. Este Real Decreto-ley perdió su vigencia al no ser convalido, si bien el contenido del artículo 9 antes citado se reformuló en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, que establece:

1. *Desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*
2. *El contagio y padecimiento de la enfermedad se acreditará mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.*
3. *En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

Posteriormente, el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, ha complementado la regulación dada por la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, con el siguiente texto:

1. *El personal que preste servicios en centros sanitarios y socio-sanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-CoV-2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias*

de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria occasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.

2. Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán emitir el correspondiente informe donde se haga constar que en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

3. Una vez acreditado el contagio del virus en el ámbito temporal establecido en el apartado 1, y aportado el informe previsto en el apartado 2, se presumirá, en todo caso, que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

4. La entidad responsable de dichas prestaciones será aquella que cubriera las contingencias profesionales en el momento de producirse la baja médica por contagio de la enfermedad.

Desde la promulgación de la citada normativa, se ha mantenido que el ámbito de aplicación de la norma es claro y restringido al personal sanitario y socio-sanitario que realiza su actividad profesional en centros sanitarios y socio-sanitarios. No obstante, como única excepción al criterio expuesto, se ha considerado la procedencia de extender a los celadores de centros sanitarios y socio-sanitarios la misma protección que la reconocida a dicho personal sanitario y socio-sanitario, por cuanto el ejercicio de la profesión de celador conlleva la prestación de servicios auxiliares de los propiamente sanitarios, tales como: el traslado a las distintas dependencias del centro para la realización de pruebas médicas, aseo personal, cambio de ropa, ayuda a las personas encargadas en el amortajado de los pacientes fallecidos y traslado al mortuorio, ayuda en la colocación y retirada de las cuñas para la recogida de excretas, además de otros muchos servicios que exigen un contacto estrecho con el paciente, incluso mayor que el que pueda mantener el médico o el personal de enfermería y que son imprescindibles para la atención que requiere el enfermo en el centro sanitario o socio-sanitario.

Por todo lo cual, efectivamente, se ha considerado que la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, así como el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, incluyen en su ámbito de aplicación a los celadores.

En consecuencia:

1. Los celadores que ejercen funciones como tales en centros sanitarios y socio-sanitarios deben considerarse incluidos en el ámbito de aplicación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, así como del artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, quedando sometidos a las condiciones establecidas respectivamente en dichos preceptos para que puedan ser objeto de la protección prevista en los mismos en caso de contagio por SARS-CoV2.

2. Igualmente debe considerarse de aplicación a los celadores, y con las mismas condiciones previstas en el apartado anterior, el artículo 9 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.
3. La aplicación a los celadores que ejercen funciones como tales en centros sanitarios y socio-sanitarios que cumplieren las condiciones exigidas por el artículo 9 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, así como por el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, tendrá efectos retroactivos desde la entrada en vigor de cada una de las citadas normas y el trabajador acredite las condiciones exigidas para su aplicación.
4. La revisión de las prestaciones motivadas por haber contraído el virus SARS-CoV2 que hayan sido reconocidas como derivadas de contingencias comunes tendrá lugar a petición de los interesados dirigida al organismo que las haya reconocido, siendo de aplicación, en cuanto a los efectos económicos de la solicitud de revisión, lo previsto en el artículo 53 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.